



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 392 JUEVES 19 DE MAYO DEL AÑO 2016.

Resolución No. 392-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 19 (diecinueve) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016) el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Lic. Jacqueline Mora, Lic. Rayvelis Roa, Sr. Tomas Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Lic. Kenia Nadal Celedonio.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 10 de marzo del 2015, incoado por la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**, Unidad Corporativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Entidad Autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 87-01 de fecha 09/05/2001, que crea el SDSS, con su oficina principal ubicada en la C/43, No. 18, Esq. Rafael Fernández Domínguez, Ensanche la Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo, Dr. Elisaben Matos, dominicano mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0770556-8, domiciliado y residente en esta ciudad, en contra del Oficio SISALRIL DJ No. 042370, de fecha 29 de julio del 2015, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre el cálculo de otorgamiento de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (ARL) al **Sr. Luis Silverio Santos Burgos**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 17 de septiembre del año 2011, el señor **Luis Silverio Santos Burgos** sufrió un accidente mientras laboraba para la Empresa Seguridad Privada, S.R.L, donde se desempeñaba como Seguridad.

RESULTA: Que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), calculó el subsidio correspondiente al señor **Luis Silverio Santos Burgos**, tomando en cuenta el salario

cotizado por el trabajador en la empresa que laboraba al momento de ocurrir el accidente ascendente a un monto de RD\$702.00 (SETECIENTOS DOS PESOS CON 00/100), por lo que, partiendo de ese monto reportado se calculó su indemnización.

RESULTA: Que inconforme con el cálculo de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales realizado por la ARLSS, en fecha 5 de marzo del año 2015, el señor **Luis Silverio Santos Burgos** dirigió una comunicación a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, solicitando su intervención en razón de que recibió un monto por discapacidad temporal que no le corresponde.

RESULTA: Que mediante el oficio No. 039565 de fecha 18 de marzo del 2015, la SISALRIL solicitó a la ARLSS la revisión del monto de los subsidios otorgados y correspondientes a las incapacidades laborales del señor **Luis Silverio Santos Burgos**, producto del accidente de trabajo sufrido.

RESULTA: Que en fecha 26 de marzo del año 2015, la ARLSS a través de una comunicación informó a la SISALRIL, los resultados de la revisión del caso del señor **Luis Silverio Santos Burgos** y la posición adoptada basada en el salario que reportaba la empresa al momento del accidente. Además, sostienen que el criterio indicado es el correcto y el aplicado para los cálculos de subsidios, indemnizaciones de conformidad con la Ley 87-01 y la naturaleza del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

RESULTA: Que mediante el oficio DJ No. 042370, de fecha 29 de julio del 2015, la SISALRIL requirió nuevamente a la ARLSS la revisión del cálculo realizado, a los fines de que proceda a otorgar al señor **Luis Silverio Santos Burgos**, el monto de las prestaciones del SRL que le corresponde.

RESULTA: Que la ARLSS, no conforme con lo dictaminado por la SISALRIL, en fecha 9 de septiembre del 2015 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico), por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, contra el oficio precedentemente citado, solicitando en su parte conclusiva lo siguiente: "**PRIMERO:** Que sea acogido, como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra el oficio de la SISALRIL DJ No. 042370, por ser hecha acorde con la ley y las Normativas que regulan la materia de que se trata. **SEGUNDO:** Revocar el oficio SISALRIL DJ No. 042370, en el cual interpretan los cálculos para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del afiliado **LUS SILVERIO SANTOS BURGOS**, tomando como base el promedio de los salarios de los últimos seis (6) meses aún éste haberlo recibido de empleadores diferentes, una parte de estos de un empleador diferente a donde ocurrió el accidente y en consecuencia: **TERCERO: ACOGER** como bueno y válido, el cálculo dictaminado por esta Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por ser justa y estar fundamentada conforme a la Ley 87-01 que rige la materia".

RESULTA: Que en fecha 21 de septiembre del 2015, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 01261, en virtud de lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia Contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 375-06, de fecha 29 del mes de octubre del 2015**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la **Administradora**

de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) en contra del Oficio SISALRIL DJ No. 042370, de fecha 29 de julio del 2015, emitida por la SISALRIL sobre el cálculo de otorgamiento de prestaciones del SRL.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1510, de fecha 02 de noviembre del año 2015, se notificó a la SISALRIL, la instancia contentiva del Recurso de Apelación a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha primero (01) de diciembre del 2015, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra el Oficio SISALRIL DJ No. 042370 de fecha 29 de julio del año 2015 emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMAR, en todas sus partes el Oficio SISALRIL DJ No. 042370, de fecha 29 de julio del año 2015 emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y en consecuencia, ORDENAR a la ARLSS pagar al trabajador **LUIS SILVERIO SANTOS BURGOS**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente de trabajo ocurrido en fecha 17 de septiembre del año 2011, tomando en cuenta el promedio de los salarios cotizados durante los últimos (6) meses con anterioridad al accidente, independientemente de que el trabajador haya laborado para diferentes empleadores durante dicho período”.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso, debidamente representadas por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), los Licdos. Wilson Montero Bienvenido Ruíz y por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el Licdo. Francisco Aristy y las Doctoras Graciela Gil y Mercedes García.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)** en contra del Oficio SISALRIL DJ No. 042370, de fecha 29 de julio del 2015, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** sobre el cálculo de otorgamiento de prestaciones del SRL al **Sr. Luis Silverio Santos Burgos**.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la citada Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos

interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS [...]”.

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que se refiere a un Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la Ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)

CONSIDERANDO: Que dentro de sus argumentos, la ARLSS, parte recurrente, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) realizó los cálculos tomando como salarios base cotizados los de una empresa diferente a la que cotizaba el señor **Luis Silverio Santos Burgos** cuando ocurrió el accidente.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la ARLSS califica esa interpretación improcedente, porque el Seguro de Riesgos Laborales es cubierto totalmente por el empleador, a los fines de proteger al trabajador en caso de algún accidente o enfermedad en el ejercicio del trabajo, es decir, en la empresa donde ocurrió el evento.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece además, que si la SISALRIL consideró esa modalidad de cálculo respecto al pluriempleo, no puede aplicarse a las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, avalando este criterio en el Artículo 11 de la Ley 87-01, que establece lo siguiente: *“Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se fundamenta en un Sistema Único de Afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios. En consecuencia, la población actualmente afiliada al régimen del Seguro Social dominicano y los afiliados al régimen de iguales médicas y seguros de salud quedan integrados con sus características al SDSS, a fin de eliminar cualquier doble cobertura y cotización”.*

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, la ARLSS plantea que, si bien es cierto que el Art. 196 de la Ley 87-01 indica que los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del salario base será el promedio de las remuneraciones sujeta a cotizaciones de los últimos seis (6) meses al Accidente, que en caso de no haber cotizado durante todo ese período se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo, no menos cierto es que, el riesgo que cubre dicho seguro no es acumulativo de un empleador a otro, en consecuencia, en el presente caso el trabajador no estaba cotizando para la empresa que más cotizó, ya que al momento de ocurrir el accidente tenía un (1) mes cotizando para la empresa Seguridad Privada, S.R.L., el cual tomaron en cuenta para los cálculos de sus beneficios dentro del SRL.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL como parte recurrida establece que el presente caso no se trata de un pluriempleo, toda vez que se refiere a un trabajador que dejó de laborar en una empresa y en el mes siguiente comenzó a laborar para otra donde tuvo el accidente, constituyendo una aplicación incorrecta de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, el hecho de que la ARLSS calculara sus prestaciones tomando en cuenta solamente el salario que cotizó para la última empresa.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida es del criterio, que para el cálculo de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) debe tomarse en cuenta todos los salarios continuos o discontinuos, sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses a la fecha del accidente o enfermedad profesional, independientemente de que el trabajador haya laborado y cotizado durante dichos períodos para diferentes empleadores.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida en ese aspecto, entiende que la ARLSS no hizo una correcta aplicación del Artículo 196 de la Ley 87-01 y del Artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, en virtud de que sólo calculó el subsidio tomando en cuenta el salario cotizado por el trabajador en el mes de septiembre del 2011, mes en que empezó a laborar en la empresa donde ocurrió el accidente.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA Y DE RÉPLICA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si el oficio de la SISALRIL DJ No. 042370, de fecha 29 de julio del 2015, sobre el cálculo de otorgamiento de prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) al **Sr. Luis Silverio Santos Burgos**, está acorde con las disposiciones legales establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que mediante el oficio antes citado, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) instruyó a la ARLSS a otorgar al trabajador **Luis Silverio Santos Burgos** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que le corresponden las cuales fueron calculadas tomando en cuenta todos los salarios continuos o discontinuos, sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses a la fecha del accidente, independientemente de que el trabajador haya laborado y cotizado durante dicho período para diferentes empleadores.

CONSIDERANDO 3: Que el mandato establecido en el oficio de la SISALRIL, se encuentra amparado en las disposiciones del Artículo 196 de la Ley 87-01, sobre el monto de las prestaciones económicas y el Artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) en cuanto al Subsidio por Incapacidad Temporal.

CONSIDERANDO 4: Que el Artículo 185 de la Ley 87-01 establece que el propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Además, comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO 5: Que dentro de las prestaciones económicas garantizadas por el SRL el Artículo 192, de la Ley 87-01 establece en el numeral II, literal a) lo siguiente: "Subsidio por Discapacidad Temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo".

CONSIDERANDO 6: Que conforme a lo estipulado en el Artículo 196 de la Ley 87-01, sobre el monto de las prestaciones económicas: *"Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo"*.

CONSIDERANDO 7: Que por su parte, el referido Artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales establece que el Subsidio por Incapacidad Temporal será equivalente al 75% del salario medio de base del asegurado.

CONSIDERANDO 8: Que igual disposición se encuentra contenida en el Artículo 8 del Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal, el cual establece que, cuando el trabajador sufra un accidente laboral tendrá derecho a percibir el equivalente al 75% del salario promedio cotizado en los últimos seis (6) meses por concepto de Subsidio por Discapacidad Temporal, tanto si recibe asistencia ambulatoria u hospitalaria.

CONSIDERANDO 9: Que dentro de las documentaciones depositadas por la parte recurrida, reposa el histórico de descuentos del afiliado **Luis Silverio Santos Burgos**, donde se evidencia que al momento del accidente, ocurrido el 17 de septiembre del 2011, éste contaba con cuatro cotizaciones a la Seguridad Social, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2011, los tres (3) primeros mientras estuvo laborando para la empresa **Protección Delta , S.A.** y el último para **Seguridad Privada, S.R.L.**, donde ocurrió el accidente laboral.

CONSIDERANDO 10: Que conforme al documento citado en el considerando anterior, el señor **Luis Silverio Santos Burgos** se mantuvo cotizando a la Seguridad Social antes y al momento del accidente laboral, por lo que, en vista de que hubo continuidad en sus cotizaciones, conservó el derecho a sus prestaciones por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO 11: Que por tanto, en cuanto a la solicitud de revocación del oficio DJ No. 042370 de fecha 29 de julio del 2015, realizado por la ARLSS, bajo el argumento de que las cotizaciones al SRL no son acumulativas de un empleador a otro, razón por la cual, sólo tomó en cuenta el último salario cotizado a la Seguridad Social al momento del accidente del señor **Luis Silverio Santos Burgos**, para realizar el cálculo de las prestaciones correspondientes, la misma carece de fundamento legal, toda vez que el Artículo 196 de la Ley 87-01 no deja lugar a interpretación en cuanto al mecanismo a utilizarse para el cálculo de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), al establecer de manera clara que se tomará en cuenta el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis (6) meses al accidente o la media

de los meses cotizados durante el mismo en caso de no haber cotizado durante todo ese período, como ocurrió con el citado señor, donde la SISALRIL realizó el cálculo en base a los últimos cuatro meses laborados, sin hacer distinción entre las empresas laboradas durante dicho período.

CONSIDERANDO 12: Que en relación a otros aspectos contemplados en el presente recurso y las documentaciones que componen el expediente, los mismos fueron evaluados y analizados, enfocándose en determinar si lo dispuesto en el oficio SISALRIL DJ No. 042370 de fecha 29 de julio del 2015 está conforme con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 13: Que en cumplimiento al deber consagrado en el Artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, considera que la SISALRIL realizó una correcta interpretación del Artículo 196 de la Ley 87-01 respecto a la forma de cálculo de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden al señor **Luis Silverio Santos Burgos**, con motivo del accidente de trabajo sufrido en fecha 17 de septiembre de 2011, por tales motivos, confirma el oficio SISALRIL DJ No. 042370 de fecha 29 de julio del 2015, por estar acorde con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias en relación al Seguro de Riesgos Laborales.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**, en contra del oficio SISALRIL DJ No. 042370 de fecha 29 de julio del 2015 emitido por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en relación al procedimiento de cálculo de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes el oficio SISALRIL DJ No. 042370 de fecha 29 de julio del 2015, emitido por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** y en consecuencia, **ORDENA** a la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)** a pagar al señor **Luis Silverio Santos Burgos**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), conforme lo establecido en el Artículo 196 de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.